

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 110014003 014 2022 - 00462 00 DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR LUZ MARINA RONDÓN DE ZAMORA, MARTHA YOLANDA RONDÓN GARCÍA y DIANA CAROLINA ZAMORA RONDÓN EN CONTRA DE NÉSTOR ALEJANDRO DELGADO JIMÉNEZ, BENEDICTO ARIAS CAMARGO y FABIO ARIAS CAMARGO.**

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y luego de revisado el escrito contentivo de la subsanación de demanda, se observa que en el numeral cuarto del citado escrito el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la acción ejecutiva en contra de los señores Benedicto Arias Camargo y Fabio Arias Camargo, pero que continúa la acción en contra del señor Néstor Alejandro Delgado Jiménez.-

Ahora bien, conforme a la documental aportada con el escrito de subsanación, proveniente de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, se advierte que el demandado NÉSTOR ALEJANDRO DELGADO JIMÉNEZ, identificado con la C. C. No. 19.400.015, fue admitido a trámite de Negociación de Deudas (Ley de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante).-

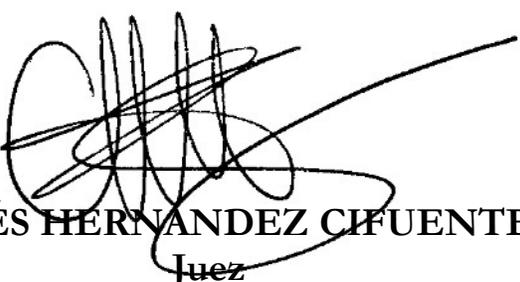
Así las cosas y como quiera que la persona aquí demandada fue admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante proveído de fecha 30 de abril del año 2021, conforme se acredita con la documental aportada con el escrito de subsanación, con fundamento en el artículo 545, numeral 1° del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva que se cita en la referencia, por falta de jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 545, numeral 1° del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

**NOTIFIQUESE,**

  
**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 109, hoy 29 de junio de 2022. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.